

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY No. 096 de 2011-
CÁMARA MEDIANTE EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA
LEY 975 DE 2005 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA
REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS
ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE CONTRIBUYAN DE MANERA
EFECTIVA A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES PARA ACUERDOS HUMANITARIOS”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Modifíquese* el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 2°. *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.* La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.

ARTÍCULO 2°. *Modifíquese* el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Definición de Víctima.* Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento

emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la Ley.

Parágrafo. Entiéndase por daño colectivo aquel que afecta derechos fundamentales de una comunidad o intereses colectivos y que, por su naturaleza, no afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, trasciende lo individual y afecta indivisiblemente a una comunidad determinada o determinable, sin perjuicio de los daños individualmente considerados. Sólo serán sujetos colectivos aquellos mencionados en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, así como los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM.

ARTÍCULO 3º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

Artículo 5A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la

investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

ARTÍCULO 4°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor:

Artículo 9A. *Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial.* Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos a más tardar durante un (1) año contado a partir a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz.

ARTÍCULO 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

Artículo 11A. *Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.* Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

4. Cuando el desmovilizado realice confesiones incompletas o niegue su participación o autoría en la comisión de delitos de competencia de la presente Ley, a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1º. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Parágrafo 2º: En Caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 6. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

Artículo 11B. *Renuncia expresa al proceso de justicia y paz.* Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 7. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. *Vocación reparadora de los bienes entregados u ofrecidos.* Los bienes entregados o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que, analizada la relación costo-beneficio de su administración, generarían una carga desproporcionada en cabeza del Estado.

El Magistrado de Control de Garantías de las salas de justicia y paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora. Excepcionalmente, la fiscalía entregará en forma provisional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bienes ofrecidos por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surta la audiencia preliminar de imposición de medida cautelar.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. *Celeridad.* Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados. Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.
3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.
4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.
5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente.
6. La formulación de imputación.
7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho."

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15. *Esclarecimiento de la verdad.* Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación, conforme a los criterios de priorización, y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá priorizar la investigación, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, según los criterios indicados en el artículo 16A, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley o de un bloque o frente u otras modalidades similares de organización y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero

de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 16. *Competencia.* Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización contenidos en esta ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.
2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.
3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley está facultado para aplicar los criterios de priorización establecidos en el artículo 16A.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

ARTÍCULO 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

Artículo 16A. *Criterios de priorización de casos.* Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, la Fiscalía General de la Nación y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial diseñarán una estrategia de priorización de conformidad con los siguientes criterios:

1. Representatividad del crimen cometido. Cuando la investigación del caso o crimen cometido permita o conduzca al esclarecimiento de la verdad sobre los motivos, contextos y patrones de los hechos más atroces y simbólicos, así como de las estructuras macrocriminales, las afectaciones en los órdenes social, económico, político y cultural, en los ámbitos regional y nacional, en el marco del conflicto armado interno de conformidad con el artículo 15 de la presente ley, o que su esclarecimiento conduzca a evitar que crímenes de esta naturaleza se vuelvan a cometer.

2. Vulnerabilidad de la víctima. Cuando la conducta cometida estuviese directamente encaminada a atacar contra comunidades en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o minorías étnicas como lo son las mujeres, niños, niñas y adolescentes, desplazados/as, discapacitados/as, adultos mayores o integrantes de pueblos o comunidades indígenas, ROM, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras.

3. Magnitud de los efectos de determinados crímenes de connotación masiva especial.

4. Cuando los actores, por su posición jerárquica o poder dentro de las estructuras armadas, hayan incidido en la comisión de los crímenes más graves.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. *Versión libre y confesión.* Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa

metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Parágrafo. La Fiscalía, podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, cuando quiera que los postulados pertenezcan al mismo grupo y deban apoyarse mutuamente para sus confesiones, y para que esta sea lo menos fraccionada posible y esté orientada al propósito de establecer una verdad colectiva, que permitan hacer imputaciones, formulaciones y aceptación de cargos colectivas cuando se den plenamente los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 13. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17A. *Bienes objeto de extinción de dominio.* Salvo los bienes que sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas que hubieren sido despojadas o desplazadas, mediante los procesos de la Ley 1448 de 2011 o de la presente Ley, serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:

1. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido ofrecidos por los postulados para la reparación de las víctimas.
2. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los desmovilizados o del grupo armado organizado al margen de la ley.

Parágrafo 1. Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2. La Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras desarrollarán conjuntamente los mecanismos que permitan determinar si un bien es susceptible de restitución en el marco de esta Ley o de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 14. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17B. *Imposición de medidas cautelares sobre bienes.* Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares sobre bienes destinados a la reparación de las víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

En los casos en que haya terceros con derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se alegará de conclusión y se fallará.

Los bienes afectados con medida cautelar que no sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas, serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Fondo tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Los magistrados de control de garantías celebrarán la audiencia a la que se refiere el presente artículo a más tardad dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir de la solicitud del Fiscal.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. *Formulación de imputación.* Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18A. *Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.* Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título

adquisitivo de dominio, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando ésta fuere necesaria.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.

Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados, se podrán aplicar las presunciones de despojos previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El Magistrado con funciones de control de garantías exigirá la demostración de la buena fe exenta de culpa por parte de los terceros.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. *Audiencia de formulación y aceptación de cargos.* En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo.

Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. *Suspensión de investigaciones.* Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

ARTÍCULO 19. Suprímase el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. *Contenido de la sentencia.* De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes destinados para la reparación y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

ARTÍCULO 21. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor:

Artículo 24A. *Incidente de reparación integral.* En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3º artículo 32 de

la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles. El magistrado con funciones de ejecución de sentencias tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal.

La investigación del daño colectivo estará dirigida a la demostración de las consecuencias y perjuicios causados en el marco del conflicto armado por las acciones violentas cometidas por los grupos armados al margen de la ley a una comunidad. Esta investigación estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1º. No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

Parágrafo 2º. A la audiencia de incidente de reparación integral se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 3º. El incidente de reparación integral se podrá iniciar en los términos del presente artículo cuando exista sentencia condenatoria, en el marco de la presente ley, aun cuando el sentenciado no haya sido beneficiado con la pena alternativa.

Parágrafo 4º. En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa. Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas”.

Parágrafo. Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del

procedimiento excepcional de que trata la presente ley, el beneficiario es condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley que no hayan sido confesados en el proceso de justicia y paz, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de justicia y paz.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 26. Recursos. La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición.

El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión. Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá sustentarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso.

El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días.

La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Si el recurrente no sustentare el recurso, se declarará desierto.

Parágrafo 1º. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.

Parágrafo 2º. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3º. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación."

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 32. Competencia Funcional De Los Magistrados De Los Tribunales Superiores De Distrito Judicial En Materia De Justicia Y La Paz. Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, éstos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los magistrados asignados a la sala de Justicia y la Paz de los tribunales superiores de distrito judicial ejercerán funciones de control de garantías.
2. Los magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial.
3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, los cuales estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, así como de tramitar y decidir el incidente de reparación integral, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con

el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 25. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

Artículo 46A. *De los desmovilizados extraditados.* Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protección para las familias de éstos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a facilitar que los bienes de los postulados desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 26. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

Artículo 46B. *Saneamiento jurídico de bienes.* Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, las Asambleas Departamentales, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y se levantarán los

gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de éste.

ARTÍCULO 27. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

Artículo 56A. *Deber judicial de memoria.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales."

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 66. *Atención de postulados y condenados a la pena alternativa.* El gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá al interior de los establecimientos penitenciarios o carcelarios programas que faciliten la reintegración social y económica, la asistencia psicosocial y la capacitación o educación para el empleo productivo de las personas que conforme a la presente ley sean postuladas o beneficiarias de la pena alternativa.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados, por el Estado colombiano, no podrán ser objeto de los beneficios sociales y económicos dispuestos por el gobierno nacional en marco de la Política Nacional de Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, liderada por la Agencia Colombiana para la Reintegración.

ARTÍCULO 29. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 66A del siguiente tenor:

Artículo 66A. *Política de justicia transicional.* Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de que se adopten otros mecanismos de verdad, justicia y reparación integral que eventualmente se dispongan en el marco de la política de Justicia Transicional del Estado colombiano.

ARTÍCULO 30. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 67A del siguiente tenor:

Artículo 67A. *Ejecución de penas.* A fin de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, al igual para tramitar el incidente de reparación integral, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear, con cargos o presupuesto, Salas de Magistrados en materia de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, que desarrollaran el servicio único de ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 72. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1º de julio de 2012.

ARTÍCULO NUEVO: En todo proceso correspondiente al sistema de justicia propio de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación aplicará como método de investigación aquel que corresponda a los tipos penales de crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y genocidio.

ARTÍCULO 32.VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.